

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **NANCY DEL SOCORRO MONTES ZAPATA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **DORIS MAYA VARON**, con memorial por resolver

Florida V., 19 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 791
Radicación No. 2015-00127
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Diecinueve (19) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se de la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual será negada puesto que mediante auto interlocutorio No. 283 de fecha 1 de julio del 2015 ya se dispuso dicha terminación y se entregaron los oficios del levantamiento de las medidas cautelares el día 17 de marzo del 2022 a la señora **DORIS MAYA VARON**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

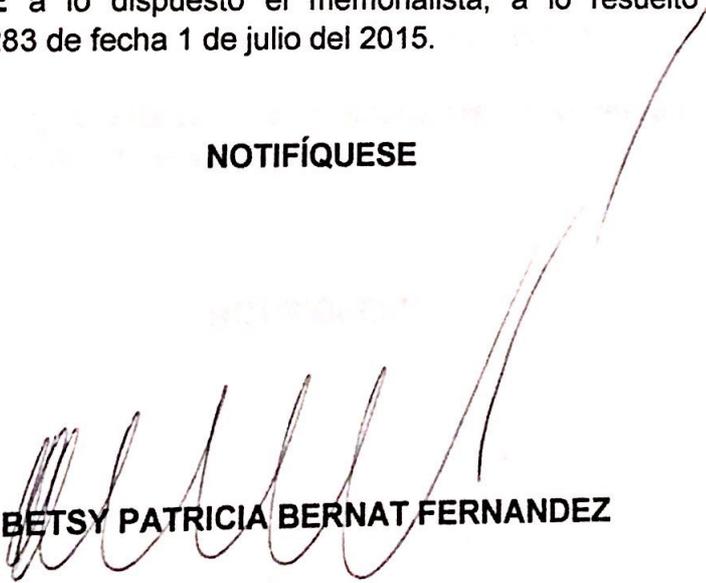
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 283 de fecha 1 de julio del 2015.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., septiembre 16 del año 2022.

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Auto No.477

Rad.2021 - 00246

Florida V., septiembre dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN: terminación por pago de cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No.30990062598; se declare que la obligación continúe vigente; levantamiento de las medidas cautelares respecto de los inmuebles objeto del proceso; declaración que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura pública No.1583 del 26 de agosto de 2016 continúa vigente. Se tiene entonces respecto de dichas solicitudes que el pago de cuotas en mora, no aparece en el Código General del Proceso como una de las formas anormales de terminación del trámite., razón por la cual resulta improcedente dicha solicitud de terminación. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

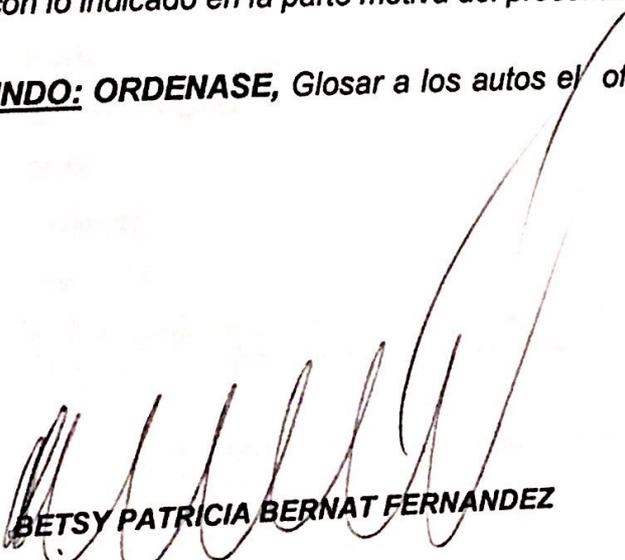
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, quien actúa a través de apoderado judicial **CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ**, contra **JAIME MONTOYA RAMIREZ** y **MARIA CENEIDA RUIZ MOLINA**, con memorial por resolver

Florida V., 19 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

AUTO No. 793
Radicación No. 2022-00011
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Diecinueve (19) de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante allega memorial al correo electrónico del Despacho, solicitando que se ordena seguir adelante con la ejecución con la ejecución de los demandados **JAIME MONTOYA RAMIREZ** y **MARIA CENEIDA RUIZ MOLINA**, revisando el proceso se tiene que dicha solicitud fue resuelta mediante el Auto Interlocutorio No. 662 del 16 de agosto del 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida,

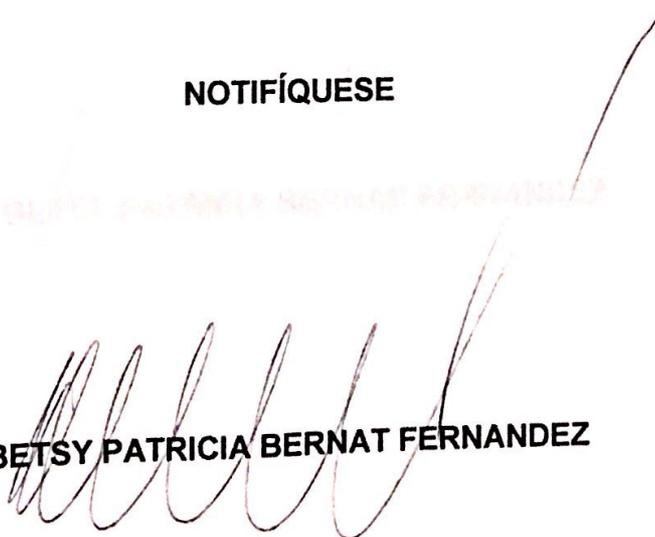
RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito que antecede.

SEGUNDO: ESTE a lo dispuesto el memorialista, a lo resuelto en el Auto Interlocutorio No. 662 del 16 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CINDY GONZÁLEZ BARRERO**, contra **MOISES ELIAS HERNANDEZ ALARCON**; y escrito que antecede, allegado por el demandante, solicitando se ordene el emplazamiento del demandado. Sírvase Proveer:

Florida Valle, 19 de septiembre del 2022

LILIANA MORA BURBANO
SECRETARIA.

RAD: 2022-00068
AUTO INTERLOCUTORIO No. 792
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver memorial presentado por la parte actora, en donde aporta la notificación enviada a la "CALLE 11 KRA 2B – 98 CASA 06 PISO 01 EL RECREO FLORIDA VALLE DEL CAUCA", la cual obtuvo como resultado "LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA AHÍ – EL D ESTINARIO SE TRASLADO"; por lo cual solicita se ordene su emplazamiento. No obstante, en el acápite de notificaciones se informó que la dirección del señor **MOISES ELIAS HERNANDEZ ALARCON** es CL 12 KR 26 – 06 PISO 01 BARRIO LOS CRISTALES DE LA CIUDAD DE FLORIDA VALLE.

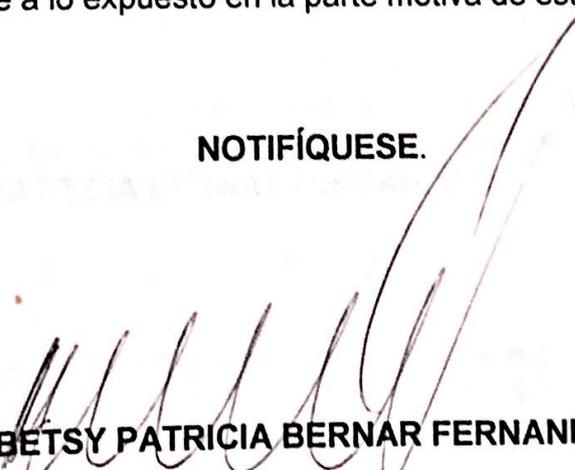
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la apoderada de la parte actora de emplazar al demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAR FERNANDEZ

AIRC.

Va al despacho virtual de la señora juez el presente tramite y solicitud que antecede, informándole se encuentra para resolver, sírvase proveer. Septiembre 19 de 2022.
La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

RECHAZO: Radicado: 2022 -00084

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA-

DEMANDANTE: FINESA S.A

DEMANDADO: JONATHAN MONTAÑO LUNA

Auto No. 790

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNIICPAL

Florida V, septiembre diecinueve (19) del año dos mil veintidós (2022)

Entrevé la Funcionaria Judicial se allega al presente tramite de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, solicitud de terminación, por encontrarse superados los hechos que dieron origen al proceso, conforme ello el levantamiento de orden aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas JSZ - 777, por lo anterior se indica desistir del presente tramite de conformidad con el decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.22 como terminación anormal del proceso. Atendiendo la solicitud de desistimiento de la presente solicitud de aprehensión solicitada por la parte demandante y dado la procedencia de la misma se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE POR TERMINADA el trámite de aprehensión y entrega del vehículo promovida por FINESA S.A., en contra del señor : JONATHAN MONTAÑO LUNA, respecto del bien que se indica por sus características a continuación.

SEGUNDO: DE conformidad con lo anterior, SE ORDENA LEVANTAR LA ORDEN DE APREHENSION E INMOVILIZACIÓN que pesa sobre el siguiente vehículo:

Chasis.....: 3FA6POK98KR189328

Linea.....: FUSION

Motor.....: KR189328

Marca.....: FORD

Color.....: BLANCO PURO

Modelo.....: 2019

Servicio: Particular

Placa.....: JSZ - 777

para lo cual se ordena oficiar a la Policía Nacional, a efectos de que se sirvan dejar sin validez el oficio 445 Civil de fecha agosto 25 de 2022, proferido dentro del presente trámite.

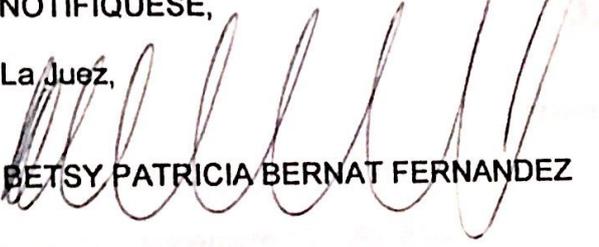
TERCERO: GLOSAR al presente tramite la solicitud de desistimiento a efectos de que obre dentro de este.

CUARTO: ORDENESE el archivo definitivo del presente tramite y su cancelación definitiva en el libro radicador.

QUINTO: No hay lugar a desglose en tanto la demanda se presento de forma virtual y por mensaje de datos sin documentación en original.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb•

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentando por **COOPERATIVA COOPBENIDOR**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, contra **JOSE EDINSO SAA MARTINEZ Y FACUNDO HURTADO BANGUERA**, con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

Florida Valle, septiembre 19 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de aclaración de las medidas cautelares decretadas a través del auto No. 560 del 7 de julio del 2022, este Despacho se permite señalar que mediante auto anteriormente citado se decretó el embargo y retención del 40% de lo exceda el salario mínimo legal mensualmente vigente devengado por los demandados, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, mediante el cual expresa que el Juez, al decretar el embargo y secuestro podrá limitarlo a lo necesario. En tal sentido el auto expedido es absolutamente claro.

Por otra parte, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora no he realizado la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al demandado **FACUNDO HURTADO BANGUERA** razón por la cual, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 317 del C. G del Proceso.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Estese el solicitante a lo ya resuelto en auto No. 560 del 7 de julio del 2022 y **AGRESE SIN CONSIDERACION** el memorial presentado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal para continuar con el tramite del proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentando por **COOPERATIVA COOPBENIDOR**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, contra **DELIO CAICEDO PERLAZA y ALONSO MOSQUERA VALENCIA**, con memorial para resolver. Sírvase Proveer.

Florida Valle, septiembre 19 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00120
AUTO INTERLOCUTORIO No. 796
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la solicitud de aclaración de las medidas cautelares decretadas a través del auto No. 672 del 17 de agosto del 2022, este Despacho se permite aclarar que mediante auto anteriormente citado se decretó el embargo y retención del 40% de lo exceda el salario mínimo legal mensualmente vigente devengado por los demandados, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, mediante el cual expresa que el Juez, al decretar el embargo y secuestro podrá limitarlo a lo necesario. En tal sentido el auto expedido es absolutamente claro

Por otra parte, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora no he realizado la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al razón por la cual, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 317 del C. G del Proceso.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

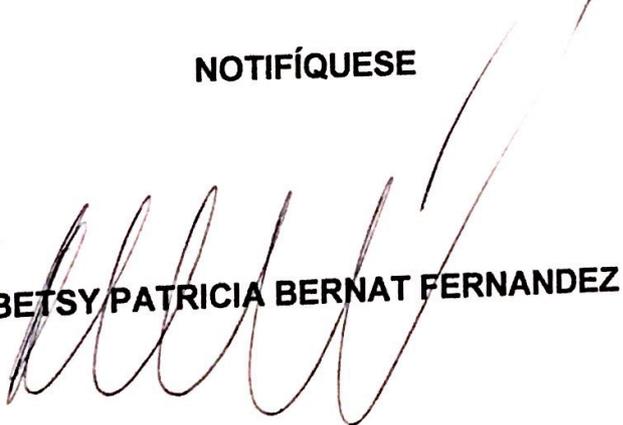
RESUELVE:

PRIMERO: Estese el solicitante a lo ya dispuesto en auto No. 672 del 17 de agosto del 2022 y **AGRESE SIN CONSIDERACION** el memorial presentado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal para continuar con el tramite del proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, presentando por **COOPERATIVA COOPBENIDOR**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL**, contra **WILLIAM PERLAZA SOLIS Y JOSE ORLANDO PEÑARANDA**, con memorial allegado por la parte demandante solicitando aclaración de las medidas cautelares decretadas a través del Auto No. 677 del 18 de agosto del 2022. Sírvase Proveer.

Florida Valle, Septiembre 19 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2022-00119
AUTO INTERLOCUTORIO No. 794
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, septiembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y en torno a su solicitud de aclaración de las medidas cautelares decretadas a través del auto No. 677 del 18 de agosto del 2022, este Despacho se permite indicar que dicho proveído es absolutamente claro al decretarse el embargo y retención del 40% de lo exceda el salario mínimo legal mensualmente vigente devengado por los demandados, conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, mediante el cual expresa que el Juez, al decretar el embargo y secuestro podrá limitarlo a lo necesario

Por otra parte, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, el Despacho advierte que la parte actora no he realizado la notificación del demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual, esta judicatura dará aplicación a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 317 del C. G del Proceso.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

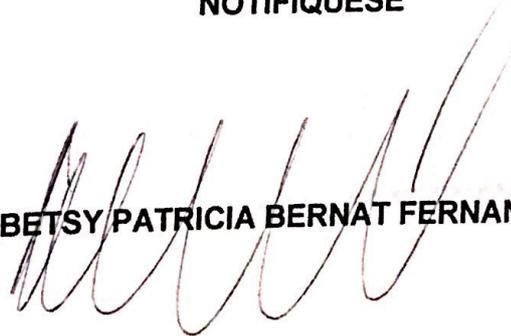
RESUELVE:

PRIMERO: Estese el solicitante a lo ya resuelto en auto No. . 677 del 18 de agosto del 2022 expedido por la Juez Segunda Pérmico Municipal de Florida Valle

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal para continuar con el tramite del proceso, so pena de que se declare el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC